

Artículo 2°. *Características financieras y condiciones de emisión de los Títulos de Solidaridad (TDS).* Los Títulos de Solidaridad (TDS) de que trata el artículo 1° del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos:	Títulos de Solidaridad (TDS).
2. Denominación:	Moneda Legal Colombiana.
3. Moneda de pago:	Moneda Legal Colombiana.
4. Ley de circulación:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.
5. Tipo de Tasa:	Serán títulos a Tasa Fija.
6. Conformación de los títulos:	Están conformados por el principal que será amortizado al final del plazo o de la prórroga, y por un cupón de intereses anual.
7. Plazo y forma de pago:	Tendrán un plazo al vencimiento de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Este será prorrogable parcial o totalmente, de forma automática, por periodos iguales, a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, hasta el año 2029.
8. Lugar de colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9. Expedición:	Los Títulos de Solidaridad (TDS) se expedirán de manera desmaterializada a través del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República en las fechas establecidas por el artículo 4° del presente decreto.
10. Valor de expedición y fraccionamiento:	Se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) y el valor mínimo del título principal será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.
11. Rendimiento:	Los Títulos de Solidaridad (TDS) devengarán la menor entre las siguientes tasas: a) La tasa de corte resultante de la subasta de los TES de corto plazo inmediatamente anterior a la fecha de expedición o a la de cada prórroga; o b) El promedio simple de la tasa de corte resultante de las cuatro (4) subastas de TES de Corto Plazo inmediatamente anteriores a la fecha de expedición o a la de cada prórroga. Este rendimiento será pagado con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación y será calculado con base de conteo 365/365. La tasa será divulgada oportunamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
12. Amortización:	El valor del capital será pagado parcial o totalmente, con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación en la fecha de vencimiento del plazo del título o en la fecha de vencimiento del plazo prorrogado.
13. Prórroga automática:	La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará anualmente, con al menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del plazo de pago de los Títulos de Solidaridad (TDS) y a través de su administrador, su decisión de prorrogar dicho plazo y el porcentaje del monto de dicha prórroga, sin que el vencimiento de la última prórroga exceda el 13 de julio de 2029. La prórroga se instrumentará mediante la expedición de un nuevo título por el mismo plazo y valor del capital invertido inicialmente o por el porcentaje definido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional redondeado al múltiplo de expedición inferior, y la fecha de expedición será la fecha de vencimiento del título que se prorroga.

Artículo 3°. *Monto de la inversión obligatoria.* Los establecimientos de crédito deberán suscribir Títulos de Solidaridad (TDS) en el mercado primario en los siguientes porcentajes:

- a) El tres por ciento (3%) del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje requerido de estos depósitos, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020.
- b) El uno por ciento (1%) del total de los depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje requerido, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020, incluidas aquellas exigibilidades con un porcentaje de encaje del cero por ciento (0%).

El encaje requerido a deducir corresponderá al encaje calculado según los saldos diarios a 31 de marzo de 2020.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las condiciones aplicables para los cálculos de los literales a) y b).

Parágrafo 1°. Están exceptuados de la inversión obligatoria eh Títulos de Solidaridad (TDS) en el mercado primario las Instituciones Oficiales Especiales (IOE).

Parágrafo 2°. Con el fin de observar las disposiciones del presente artículo y teniendo en cuenta los parámetros de expedición de los Títulos de Solidaridad (TDS), y el monto total de títulos que por el presente decreto se emite, las entidades obligadas deberán realizar la suscripción de los mencionados títulos redondeando el valor a invertir al múltiplo de expedición inferior.

Artículo 4°. *Fechas de suscripción de la inversión obligatoria.* Los sujetos obligados a suscribir los Títulos de Solidaridad (TDS) podrán realizar la inversión obligatoria hasta en dos (2) cuotas, conforme a los porcentajes mínimos y en las fechas establecidas en la siguiente tabla:

Primera cuota por al menos el 80% de la inversión obligatoria	Segunda cuota por el remanente de la inversión obligatoria
28 de mayo de 2020	13 de julio de 2020

Artículo 5°. *Control de la Inversión.* Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia definir el mecanismo para que los establecimientos de crédito acrediten el cumplimiento de la inversión en Títulos de Solidaridad (TDS) a que se refiere este Decreto con base en los estados financieros que las entidades hayan reportado a esta Superintendencia con corte a 31 de marzo de 2020.

Artículo 6°. *Administración.* Los Títulos de Solidaridad (TDS) serán títulos desmaterializados y administrados por el Banco de la República, para lo cual mediará un contrato de administración fiduciaria para la agencia, custodia, administración y servicio de la deuda de los respectivos títulos. Dicho contrato deberá ser celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

La tarifa por custodia en el Depósito Central de Valores (DCV), será asumida por el emisor de los títulos.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación requisito que se entenderá cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 687 DE 2020

(mayo 22)
por el cual se modifica el numeral 6 del artículo 3° y el artículo 5° del Decreto 1333 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, estableció que “*con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019. Estos acuerdos de pago se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES y se reconocerán como deuda pública y se podrán atender ya sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. Este reconocimiento se hará por una sola vez, y para los efectos previstos en el presente artículo*”.

Que a través del Decreto 1333 de 2019 se reglamentaron las condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) para el giro previo y para el pago de las acreencias por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo, en los términos dispuestos por el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019.

Que para la vigencia 2019, en la sesión del CONFIS realizada el 5 de junio de 2019, se autorizó el pago de obligaciones con servicio de deuda para el sector salud por la suma de **cuatro billones de pesos (\$4.000.000.000.000)**, de los cuales hasta un valor máximo de **dos billones setecientos sesenta y cuatro mil millones de pesos (\$2.764.000.000.000)** fueron requeridos para la atención del giro previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo de las que trata el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”.

Que en el marco del proceso de saneamiento definitivo de las obligaciones del sector salud de la que trata el Decreto 1333 de 2019, reglamentario del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC prestados y/o suministrados entre el 25 de mayo y el 31 de diciembre de 2019, existe un rezago pendiente cuyo valor final se determinará una vez las Entidades Promotoras de Salud (EPS) radiquen la totalidad de solicitudes de recobro ante la ADRES, por cuenta de los servicios y tecnologías en salud prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, y la ADRES, a su vez, realice las auditorías correspondientes.

Que en el numeral 6 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019 se determina que el valor de los acuerdos de pago suscritos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) será consolidado mensualmente.

Que se considera conveniente modificar la periodicidad de la consolidación de los acuerdos de pago por parte de la ADRES, para que pueda proceder con la expedición y

comunicación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los actos administrativos que contienen dichos acuerdos de pago, optimizando la oportunidad y favoreciendo el procedimiento posterior de reconocimiento de deuda y giro de los recursos.

Que el artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 establece el plazo y las condiciones particulares para la suscripción de los acuerdos de pago para cada uno de los conceptos, giro previo y de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo, los cuales es pertinente ajustar en línea con la variación de la consolidación mensual de los acuerdos de pago.

Que, en el marco de lo anterior, y con el objeto de garantizar una mayor fluidez de los recursos, se hace necesario flexibilizar la periodicidad de la consolidación del valor de los acuerdos de pago suscritos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se adopten, la aplicación urgente del presente Decreto permitirá mitigar los efectos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, actualmente afectado por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020; por lo cual resulta necesario prescindir de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, para que sea publicado a la ciudadanía por un plazo de veinticuatro (24) horas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, el cual quedará así:

“6. El valor de los acuerdos de pago suscritos será consolidado mediante uno o varios actos administrativos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). La consolidación se realizará por cada uno de los conceptos de que trata el artículo 5° del presente Decreto (el giro previo o acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto 1333 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Plazos y condiciones.** Para los efectos previstos en el presente Decreto, el procedimiento para el reconocimiento como deuda pública por parte la Nación - Ministerio Hacienda y Crédito Público se deberá sujetar a los siguientes plazos y condiciones:

a) **Para la suscripción de acuerdos die pago correspondientes al mecanismo de giro previo:**

1. En los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán radicar en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) los soportes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o aquellas que la modifiquen o sustituyan, para el pago de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que serán atendidas con cargo a este mecanismo. Si el último día habilitado para la radicación los recobros o cobros es un día no hábil, esta se podrá radicar el día hábil siguiente al último día autorizado.
2. Dentro de los dos (2) días siguientes al cierre de la radicación de que trata el numeral anterior, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deberán allegar los soportes para la realización y distribución del giro directo de los recursos al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) podrá suscribir los acuerdos de pago para atender el giro previo hasta el último día hábil de cada mes, sin perjuicio de que dichos acuerdos se suscriban en un plazo inferior.
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el o los actos administrativos que consoliden los acuerdos de pago, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.
5. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la o las resoluciones de reconocimiento de deuda corriente y deberá girar los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo.
6. Dispuestos los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), esta realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en el acuerdo de pago, incluidos los que se contemplen para la realización del giro directo, en los cinco (5) días calendario

siguientes a la expedición de la resolución por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el numeral anterior.

b) **Para la suscripción de acuerdos de pago por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo:**

1. Para el caso de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo que para su pago requieran auditoría, dentro del mes siguiente al cierre del proceso de auditoría, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) podrá suscribir los acuerdos de pago para atender dichas acreencias, por los montos aprobados que resulten del proceso de auditoría, descontando el giro previo que se hubiese realizado.
2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el o los actos administrativos que consoliden los acuerdos de pago.
3. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la o las resoluciones de reconocimiento de deuda correspondientes, y deberá disponer los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo.
4. Dispuestos los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), esta realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en el acuerdo de pago, incluidos los que se contemplen para la realización del giro directo, en los cinco (5) días calendario siguientes al giro por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el numeral anterior.

Parágrafo. Los términos y plazos para la radicación de recobros estipulados en el presente Decreto, aplicarán exclusivamente a los acuerdos de pago que vayan a ser reconocidos como deuda pública que se suscriban para atender el giro previo y/o acreencias por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los que trata el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente, el artículo 3° y el artículo 5° del Decreto 1333 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

DECRETO NÚMERO 690 DE 2020

(mayo 22)

por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que: “*Los yerrores caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, expuso que “*corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerrores es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de promulgación de las leyes*”.

Que el Consejo de Estado en Sentencia número 6871 del veintidós (22) de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerrores legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C-500 de 2001, que referenció la Sentencia C-520 de 1998, en los siguientes términos: “*...dentro de la función constitucional de promulgarlas leyes es válido que... “se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección –los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada–, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República*”.